

Ley 1/1980, de 10 de marzo que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a ustedes.

Madrid, 3 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. Representantes de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Negociadora. Algeciras (Cádiz).

En «Celupal» a 20 de marzo de 1981, reunidos el Comité de Delegados y la Dirección, en orden a la negociación de la revisión salarial establecida en el artículo 4.º del Convenio Colectivo vigente, deciden llevarla a cabo en los términos que se manifiestan en el siguiente

ACUERDO

Primero.—Incremento del 14 por 100 de todos los conceptos retributivos incluidos horas extras, excepto el plus de nocturnidad que se incrementará en un 50 por 100. Estos incrementos tendrán efectos retroactivos desde 1 de enero de 1981.

Segundo.—Revisión salarial si al 30 de junio de 1981, el IPC superase el 7 por 100. Esta revisión se realizaría multiplicando por dos el exceso producido y con carácter retroactivo al 1 de enero de 1981.

Tercero.—Reparto del importe por la aceptación del plan de vacaciones entre doce meses, incluyéndose en la nómina mensual como plus de vacaciones. Este reparto no afecta al contenido del pacto de vacaciones que se mantiene en toda su extensión.

Cuarto.—Incremento de la paga de beneficios que se abona en el 82 en un 20 por 100, en caso de que se termine el año 81 con beneficios, en caso contrario ese incremento queda fijado en un 14 por 100.

Quinto.—Modificación del artículo 77 del Convenio Colectivo denominado absentismo que pasa a desarrollarse en la normativa sobre complemento voluntario de Empresa en caso de incapacidad laboral transitoria y accidente que se incorpora al Convenio y que anulando lo establecido hasta la fecha, aumenta hasta el 100 por 100 la cobertura en casos de enfermedad y accidente para todo el personal a partir del 11 de marzo de 1981.

Este acuerdo se incorpora al Convenio Colectivo de «Celupal» con esta fecha, haciéndose efectivos sus términos en los plazos indicados, por lo que de acuerdo ambas partes firman el presente documento.

Normas sobre complemento voluntario de Empresa en caso de I.L.T. y accidente

1) Todo el personal de «Celupal», en caso de baja temporal por enfermedad o accidente, percibirá un complemento voluntario hasta cubrir el 100 por 100 de su salario real bruto, que comprende los conceptos de salario carta, antigüedad, plus de cuatro equipos, retén, sección o puesto de trabajo, plus de vacaciones.

2) Para percibir este complemento el empleado deberá

a) Presentar el parte de baja de la Seguridad Social con su diagnóstico correspondiente, desde el primer día de enfermedad (se considera falta no justificada lo contrario), así como los correspondientes partes de confirmación de baja.

b) Aceptar la intervención inspectora de los servicios Médicos de Empresa, tal como se encuentra estipulado en el Estatuto de los Trabajadores (artículo 20). A tal fin el empleado deberá personarse en los Servicios Médicos tantas veces sea requerido, así como permitir la visita en su domicilio del personal de Servicio Médico.

c) Cuando se trate de ausencia de trabajo por sentirse enfermo o para acudir a consulta médica al SOE, será obligatorio el conocimiento previo del Servicio Médico y el enterado de su jefe inmediato.

Para poder abonarle el 100 por 100 de su salario correspondiente al día, deberá presentar parte de baja o el boletín de asistencia en el que se especifique por el médico la necesidad de permanecer en inactividad laboral dicho día. En caso contrario deberá incorporarse al trabajo después de la consulta médica.

Las ausencias por enfermedad de un solo día, sin parte de baja pero presentando boletín de presencia en el SOE, no justifica por sí mismo la ausencia de la jornada completa, por lo que se abonará solamente las horas de consulta si coinciden en horas de trabajo.

d) Servicios Médicos podrá, en los casos que considere necesarios, extender permiso de baja de un día de duración, que tendrá en la Empresa la misma consideración que la baja oficial.

3) En caso de no cumplirse los requisitos señalados o en caso de que por el Servicio Médico se emitiera un informe negativo, no se daría o se suspendería la percepción del complemento de enfermedad.

4) La filosofía que ha llevado a establecer este logro social ha sido el evitar discriminaciones dentro de la Empresa y lograr una mejor cobertura sanitaria para todo el personal, creando una mejor situación que pueda conducir a una reducción del absentismo actual.

De todas formas, ambas partes son conscientes que este intento podrá ser malentendido en algunos casos por lo que tanto la Dirección como el Comité de Delegados, actual y futuro, se comprometen a apoyar al Servicio Médico en su función intervinora.

Asimismo ambas partes, de forma indefinida, se comprometen, en caso de que se produjesen cifras alarmantes de absentismo que vayan en contra del objetivo que se pretende de reducirlo, a reunirse para revisar esa situación y establecer el sistema que corrija ese desfase.

5) Esta normativa anula cualquier tipo de acuerdo intempestivo que hasta la fecha estuviese vigente.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9526

ORDEN de 17 de marzo de 1981 sobre concesión administrativa a «Gasosuna, S. A.» para la prestación del servicio público de suministro de gas propano a 480 viviendas en el conjunto urbano «Móstoles III», término municipal de Móstoles (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Gasosuna, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en el conjunto urbano «Móstoles III», sito en la avenida de la Onu de Móstoles (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El Centro de almacenamiento estará constituido por dos depósitos enterrados de 42.780 litros de capacidad cada uno, con los correspondientes dispositivos de seguridad, regulación y control, así como un equipo vaporizador de 400 kilogramos por hora de capacidad. La red de distribución estará constituida por tuberías enterradas de acero estirado sin soldadura de diámetros comprendidos entre 3 y 1 y 1/2 pulgadas y por tuberías aéreas de cobre duro de 3/8 y 1/8 milímetros, con una longitud total de unos 717 metros.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano por canalización a 480 viviendas del conjunto urbano «Móstoles III», para los servicios de cocina, agua caliente y calefacción.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a siete millones ochocientos veinte (7.008.720) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Gasosuna, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el conjunto urbano «Móstoles III», situado en Móstoles (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiera a la área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 140.174 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 18 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e) y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2813/1973, de 28 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»,

el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en la que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establezcan en dicho Reglamento General, así como el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro de la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes materias primas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Diez.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Once.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Doce.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Trece.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Catorce.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973 de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1981.—P. D. el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

9527

RESOLUCION de 27 de enero de 1981, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45-5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª AS/ce-18.022/79.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Cable subterráneo 25 KV. de poste terminal aéreo subterráneo a E. T. 311 «Los Puntos» a E. T. número 2.391.

Final de la misma: Caja de empalme conexión cable subterráneo 25 KV. existente a E. T. número 2.421 «Berau».

Término municipal a que afecta: Manresa.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud: 147 metros de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio 3(1 por 150) milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.

Esta Delegación Provincial en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2610/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas